



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud cambio de dirección para la notificación al ejecutado presentada por la Defensora de Familia.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante suministra una nueva dirección electrónica del demandado, con el fin de que se pueda lograr su notificación personal, por ser procedente su solicitud, accederemos a ella.

Por otro lado, en lo que se refiere a la dirección electrónica de la empresa FLORES LA MANA S.A.S, se autoriza remitir la comunicación de las medidas cautelares a la dirección reportada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### DISPONE

PRIMERO: Autorizar la notificación a la parte ejecutada en la nueva dirección electrónica aportada por la Defensora de Familia correo electrónico: [cesarblanc1986@gmail.com](mailto:cesarblanc1986@gmail.com) Celular/WhatsApp: 3144747079.

SEGUNDO: Autorizar la remisión de la comunicación de las medidas cautelares decretadas a la dirección electrónica reportada por la parte ejecutante [floreslamana@floreslamana.com](mailto:floreslamana@floreslamana.com), como dirección de notificación del empleador del ejecutado. Por secretaría remítase el respectivo oficio a la dirección indicada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)

**Firmado Por:**  
**Emiro Jose Manchego Bertel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba10ca07d173e80d7407669cd67e7fda58847c7591d49cadecc1707d4d485a7**

Documento generado en 05/06/2023 01:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medida presentada por la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

La parte ejecutante como medidas cautelares solicita:

El embargo y secuestro del 50% de la asignación salarial y sus prestaciones sociales que obtiene mensualmente el demandado señor HENRRY LEONARDO PARRA SMITH como DOCENTE de tiempo completo nivel 2CM, para lo cual se oficiará al pagador de la nómina de la secretaria de educación departamental de Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 CGP., se decretarán las mismas.

Por las razones consignadas, el juzgado,

DISPONE

Decretar el embargo y secuestro del 50% de la asignación salarial y prestaciones sociales que obtiene mensualmente el demandado señor HENRRY LEONARDO PARRA SMITH como DOCENTE de tiempo completo nivel 2CM, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro José Manchego Bertel'.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)

NGP

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6412a31f73db47f530b1c1d09bc4a848463b93b05596648dbf7aa501d7349**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA CÓRDOBA  
Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Señalar fecha para la realización de la audiencia que trata el art. 392 del CGP., encontrándose vencido el término de traslado al demandado, así como resolver sobre la solicitud de requerimiento al pagador.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se constata por secretaría que el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio, por lo cual se procederá de conformidad con el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 CGP., esto es, se decretarán las pruebas solicitadas, y se señalará fecha para la audiencia con el fin de practicarlas y proferir sentencia.

Por otra parte, la apoderada demandante allega solicitud en la que pretende se requiera al pagador en tanto no ha dado cumplimiento a la medida decretada por este despacho, petición a la que accederá el juzgado por ser procedente, y en consecuencia requerirá a dicha entidad previniéndole que en caso de no hacerlo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 593 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por parte del demandado Edwin Andrés Jaraba Pacheco.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las solicitadas por la parte demandante así:

Por la parte demandante.

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DE OFICIO

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, al demandado Edwin Andrés Jaraba Pacheco, y a la demandante Elieth Vanessa Reyes Sánchez.

TERCERO: Señalar el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se

practicarán las pruebas decretadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para absolver los interrogatorios que les serán formulados, y para agotar los demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, y se proferirá sentencia.

QUINTO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

SEXTO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

SÉPTIMO: Requerir al pagador del demandado para que dé cumplimiento a la medida cautelar conforme lo expuesto en la considerativa.

OCTAVO: Por secretaría comuníquese, a la parte demandante, y demandada, a sus apoderados, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)

NGP

Firmado Por:  
**Emiro Jose Manchego Bertel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84e2913a577f9e394734db05652d39b5cc78792dd294c43e30f354e6e9787b**

Documento generado en 05/06/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>